



PROTOCOLO MODIFICATORIO DEL ACUERDO  
DE ALCANCE PARCIAL SUSCRITO ENTRE ME  
XICO Y URUGUAY (ACUERDO No. 39)

ALADI/AAP.R/39.1  
22 de marzo de 1984

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, acreditados por sus respectivos Gobiernos según poderes que fueron otorgados en buena y debida forma, depositados en la Secretaría General de la Asociación, convienen en modificar el Acuerdo de "Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980" (Acuerdo no. 39), en los términos y condiciones que a continuación se establecen:

Artículo 1.- Los países signatarios acuerdan modificar las concesiones registradas en los Anexos I y II del Acuerdo de "Renegociación de las preferencias otorgadas en el período 1962/1980" (Acuerdo no. 39), en la forma que se establece en los artículos siguientes.

Artículo 2.- Quedan sin efecto a partir del 1o. de enero de 1984 las preferencias otorgadas por México para la importación de los productos que se indican a continuación, cuyo registro deberá eliminarse del Anexo I.

NABALALC	PRODUCTO
84.22.2.02	Gatos hidráulicos con peso hasta 12 kg. o mayor a 12 kg.
84.23.3.29	Apisonadoras estáticas de rodillos de parrilla tipo Grid Roller
84.23.3.31	Apisonadoras vibratorias de rodillos neumáticos
84.45.3.99	Fresadora universal
84.45.4.03	Prensas excéntricas
84.45.6.02	Tornos paralelos universales
84.45.7.99	Sierras hidráulicas de vaivén para cortar metales
84.59.2.99	Máquinas para inyección de materias moldeables o plásticos. Máquinas para extrusión de materiales plásticos y su correspondiente equipo auxiliar. Para imprimir, pintar o unir materiales moldeables o plásticos. Agitadores, mezcladores o laminadores de materiales moldeables o plásticos
85.05.0.01	Máquinas de cortar arpillera. Esmeriles eléctricos manuales. Herramientas y máquinas herramientas excepto máquinas de cortar arpillera

//

Artículo 3.- Quedan sin efecto a partir del 1o. de enero de 1984 las preferencias otorgadas por Uruguay para la importación de los productos que se indican a continuación, cuyo registro deberá eliminarse del Anexo II.

NABALALC	PRODUCTO
08.01.0.02	Plátanos (bananas, butuco, guineo, jagoncho)
22.09.2.02	Pisco
25.01.0.01	Sal común
29.11.1.01	Metanal (aldehído fórmico, formaldehído)
73.02.0.04	Ferrosilicio
73.07.0.01	Desbastes cuadrados o rectangulares ("Blooms") y palanquilla
82.09.0.04	Cuchillos de acero inoxidable de cocina y de mesa
82.14.0.01	Cubiertos de acero inoxidable
85.01.4.03	Transformadores de más de 100 hasta 1.000 kVA
85.01.4.04	Transformadores de más de 1.000 hasta 3.750 kVA
87.02.2.99	Omnibus sin cubiertas, cámaras ni protectores

Artículo 4.- Sin perjuicio de lo establecido en los artículos 2 y 3 del presente Protocolo, en oportunidad de la revisión a que se refiere el artículo 6 del mismo, los productos retirados podrán ser reconsiderados para su eventual reincorporación al ámbito del Acuerdo.

Artículo 5.- Mantener las concesiones registradas en los Anexos I y II del Acuerdo no. 39 que no hubieran sido modificadas por lo dispuesto en el presente Protocolo, hasta el 30 de junio de 1984.

Artículo 6.- Los países signatarios revisarán el presente Acuerdo antes del 30 de junio de 1984 con la finalidad de introducirle los ajustes que estimen necesarios para lograr el incremento y diversificación de su comercio recíproco así como para incorporar nuevos productos de su interés para la exportación de ambas partes.

Artículo 7.- A los efectos previstos por el artículo 8 del Protocolo suscrito con fecha 30 de abril de 1983, se anexan al presente Protocolo las normas que sustituirán a las actualmente vigentes para el Acuerdo, las que regirán una vez culminada la revisión a que se refiere el artículo anterior.

---

//

//

ANEXO

NORMAS QUE REGULARAN EL FUNCIONAMIENTO DEL ACUERDO,  
UNA VEZ CULMINADA LA REVISION A QUE SE REFIERE EL  
ARTICULO 6 DEL PRESENTE PROTOCOLO

//

Los Plenipotenciarios de los Estados Unidos Mexicanos y de la República Oriental del Uruguay, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, según poderes presentados en buena y debida forma, convienen en celebrar, con fundamento en el Tratado de Montevideo 1980, en la Resolución 1 del Consejo de Ministros de la Asociación, el artículo cuarto de la Resolución 2 y el artículo tercero de la Resolución 6 del mismo Consejo, el presente Acuerdo de alcance parcial que se regirá por las normas citadas y por las disposiciones que a continuación se establecen:

## CAPITULO I

### Objeto del Acuerdo

Artículo 1.- El presente Acuerdo tiene por objeto:

- a) Incorporar al esquema de integración establecido por el Tratado de Montevideo 1980 las preferencias otorgadas en el período 1962/1980 y productos nuevos de los países que los suscriben, en cumplimiento de los criterios establecidos por el artículo segundo de la Resolución 1 del Consejo de Ministros; y
- b) Lograr un aceptable equilibrio de la balanza comercial entre los países signatarios.

Con el objeto de facilitar el cumplimiento de los objetivos y promover la integración de sus economías, los países signatarios convienen estudiar conjuntamente las acciones compatibles con el proceso de integración sobre complementación industrial, transferencia de tecnología, coinversiones, financiamiento del comercio y aprovechamiento eficaz de mercados.

## CAPITULO II

### Preferencias

Artículo 2.- Los países signatarios acuerdan reducir o eliminar los gravámenes y demás restricciones aplicados a la importación de los productos comprendidos en el presente Acuerdo.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Acuerdo, se entenderá por "preferencias" las ventajas que los países signatarios se otorguen en materia de gravámenes y restricciones sobre los productos objeto de este Acuerdo.

//

Se entenderá por "gravámenes", los derechos aduaneros y cualesquiera otros recargos de efectos equivalentes, sean de carácter fiscal, monetario, cambiario o de cualquier naturaleza, que incidan sobre las importaciones. No quedan comprendidos en este concepto las tasas y recargos análogos cuando correspondan al costo de los servicios prestados.

Se entenderá por "restricciones" toda medida de carácter administrativo, financiero, cambiario o de cualquier naturaleza, mediante la cual un país signatario impida o dificulte, por decisión unilateral, sus importaciones. No quedan comprendidas en este concepto las medidas adoptadas en virtud de las situaciones previstas en el artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

Se entenderá por "preferencia arancelaria", la ventaja porcentual que un país signatario otorga a los otros países respecto de los aranceles vigentes para terceros países. En consecuencia esta preferencia porcentual aplicada al arancel para terceros países es la que deberá deducirse en favor de los otros países signatarios.

Artículo 4.- En los anexos I y II que forman parte del presente Acuerdo, se registran las preferencias acordadas por los países signatarios para la importación de los productos negociados, originarios y procedentes de sus respectivos territorios, clasificados de conformidad con la Nomenclatura Arancelaria de la Asociación.

Los países signatarios se abstendrán de modificar las preferencias y demás condiciones registradas en dichos anexos, de modo que signifiquen una situación menos favorable que la existente a la entrada en vigor de este Acuerdo. Asimismo, los países signatarios se comprometen a no aplicar restricciones no arancelarias a las importaciones de productos comprendidos en el presente Acuerdo, salvo aquellas expresamente señaladas en los anexos I y II o las que deriven de la aplicación del artículo 50 del Tratado de Montevideo 1980.

### CAPITULO III

#### Cláusulas de salvaguardia

Artículo 5.- Los países signatarios del presente Acuerdo podrán imponer unilateralmente con carácter transitorio, restricciones a las importaciones de productos objeto de preferencias arancelarias con por lo menos un año de vigencia, cuando se realicen importaciones en cantidades y condiciones tales que causen o amenacen cuasar perjuicios graves a determinadas actividades productivas de significativa importancia para su economía nacional.

Artículo 6.- Las restricciones a que se refiere el artículo anterior tendrán un plazo de aplicación máximo de un año, a cuyo vencimiento, si persistiere la situación que motivó su aplicación, los países signatarios procederán a la revisión de la respectiva concesión en los términos previstos en el artículo 21.

Artículo 7.- El país signatario interesado en invocar la cláusula de salvaguardia, así lo comunicará al otro país afectado dentro de las setenta y dos horas de la entrada en vigor de la medida adjuntando los fundamentos e informaciones correspondientes.

No se aplicará cláusula de salvaguardia a los productos que se compruebe fehacientemente que fueron embarcados antes de la aplicación de la medida.

//

Artículo 8.- Para preservar un monto o volumen adecuado de exportaciones del producto afectado con la salvaguardia, dentro de los treinta días siguientes a la comunicación a que se refiere el artículo anterior, los países signatarios realizarán negociaciones a los efectos de establecer un cupo que regirá durante la aplicación de la salvaguardia, para lo cual se tendrá en cuenta las diferentes categorías de países establecidas en la Asociación.

Artículo 9.- Quedarán exceptuados de la aplicación de cláusulas de salvaguardia aquellos productos cuyas preferencias arancelarias hayan sido pactadas con condiciones de cupo o con vigencia menor al del período previsto para la revisión del Acuerdo.

Artículo 10.- Los países signatarios podrán extender a la importación de productos negociados, transitoriamente y en forma no discriminatoria, las medidas de carácter general que hubieran adoptado con el objeto de corregir los desequilibrios de su balanza de pagos global.

El país importador deberá comunicar a los restantes países signatarios, dentro de las setenta y dos horas de su adopción, las medidas aplicadas en virtud de la presente disposición, poniendo en su conocimiento la situación planteada y los fundamentos que les dieron origen.

En la aplicación de la cláusula de salvaguardia por motivos de balanza de pagos, México tomará en cuenta lo dispuesto por el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo de Ministros, así como la balanza comercial de ambos países, la naturaleza y composición de los productos y las corrientes de comercio generadas.

#### CAPITULO IV

##### Retiro de concesiones

Artículo 11.- Durante la vigencia del presente Acuerdo no procede el retiro unilateral de las preferencias pactadas.

Artículo 12.- La exclusión de una concesión que pueda ocurrir como consecuencia de las negociaciones para la revisión de este Acuerdo no constituye retiro unilateral. Tampoco configura retiro de concesiones la eliminación de las preferencias pactadas a término, si al vencimiento de los respectivos plazos de vigencia no se hubiere procedido a la renovación.

#### CAPITULO V

##### Origen

Artículo 13.- Los beneficios derivados de las preferencias pactadas en el presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente a los productos originarios del territorio de los países signatarios, de conformidad con las normas contenidas en el anexo III de este Acuerdo.

//

//

CAPITULO VIAdministración del Acuerdo

Artículo 14.- La administración del presente Acuerdo quedará a cargo de una Comisión especial integrada por representantes de los Gobiernos de los países signatarios. Dicha Comisión se constituirá dentro de los noventa días de suscrito el presente Acuerdo y establecerá su régimen de funcionamiento.

Artículo 15.- La Comisión a que se refiere el artículo anterior se reunirá a pedido de uno de los países signatarios y tendrá, entre otras las siguientes atribuciones:

1. Evaluar la marcha del Acuerdo y proponer formas de restitución del equilibrio global del intercambio;
2. Proponer la inclusión, modificación o exclusión de preferencias que surjan como consecuencia de lo expresado en el punto anterior, o como consecuencia de las negociaciones tendientes a enriquecer el Acuerdo que se pudiera efectuar;
3. Analizar las eventuales cláusulas de salvaguardia aplicadas por los países signatarios;
4. Recomendar a los Gobiernos las acciones que correspondan para alcanzar un proceso de integración que abarque los aspectos de complementación industrial, transferencia de tecnología, coinversiones, financiamiento del comercio y aprovechamiento eficaz de mercados;
5. Formular a los Gobiernos de los países signatarios las recomendaciones que estime convenientes para resolver las diferencias que puedan surgir de la interpretación y aplicación del presente Acuerdo;
6. Proceder de conformidad con lo dispuesto por el artículo 21 respecto de la revisión de las preferencias otorgadas;
7. Proponer la fijación o modificación de requisitos de origen y otras normas establecidas en el presente Acuerdo;
8. Adecuar la nomenclatura arancelaria conforme a las modificaciones que realice la Asociación;
9. Proponer a los Gobiernos los ajustes que se consideren convenientes para el mejor funcionamiento del Acuerdo; y
10. Velar por el cumplimiento de las disposiciones del presente Acuerdo.

CAPITULO VIIAdhesión

Artículo 16.- El presente Acuerdo estará abierto a la adhesión de los demás países miembros de la Asociación, previa negociación.

Artículo 17.- La adhesión se formalizará una vez negociados los términos de la misma entre los países signatarios y el país adherente mediante la suscripción de un protocolo adicional al presente Acuerdo que entrará en vigencia treinta días después de su depósito en la Secretaría General de la Asociación.

CAPITULO VIIIConvergencia

Artículo 18.- En ocasión de las Conferencias de Evaluación y Convergencia a que se refiere el artículo 33 del Tratado de Montevideo 1980, los países signatarios examinarán la posibilidad de proceder a la multilateralización progresiva de los tratamientos incluidos en el presente Acuerdo.

CAPITULO IXVigencia

Artículo 19.- El presente Acuerdo rige a partir del 1o. de enero de 1984 y tendrá duración indefinida.

CAPITULO XDenuncia

Artículo 20.- Cualquiera de los países signatarios del presente Acuerdo podrá denunciarlo luego de transcurrido un año de vigencia del mismo.

A ese efecto el país denunciante deberá comunicar su decisión a los demás países signatarios a través de su Representación ante el Comité, por lo menos con noventa días de anticipación al depósito del documento de denuncia que se efectuará ante la Secretaría General de la Asociación.

Artículo 21.- Formalizada la denuncia, cesarán automáticamente para el país denunciante los derechos y las obligaciones contraídas en virtud de este Acuerdo, salvo lo referente a las preferencias recibidas u otorgadas, las cuales continuarán vigentes por un año contado a partir del depósito del instrumento de denuncia.

CAPITULO XIRevisión

Artículo 22.- Los países signatarios revisarán este Acuerdo cada tres (3) años o en cualquier momento, a solicitud de uno de los países signatarios, con la finalidad de promover su expansión, preservar las corrientes de comercio generadas en virtud de su aplicación y corregir los desequilibrios del intercambio.

A esos efectos podrán entre otras acciones:

- a) Modificar, sustituir o introducir preferencias;
- b) Negociar la atenuación gradual o la eliminación de las restricciones no arancelarias declaradas en los Anexos I y II; y
- c) Introducir al presente Acuerdo las modificaciones necesarias.



//

La Revisión de que trata este artículo y cualquier modificación al presente Acuerdo deberá formalizarse mediante la suscripción de protocolos modificatorios.

## CAPITULO XII

### Tratamientos diferenciales

Artículo 23.- El presente Acuerdo contempla el principio de los tratamientos diferenciales establecido en el Tratado de Montevideo 1980 y recogido en las Resoluciones 1 y 2 del Consejo de Ministros.

Asimismo, dicho principio será tenido en cuenta en las modificaciones que se introduzcan al presente Acuerdo, en los términos del artículo 21.

Artículo 24.- Si alguno de los países signatarios otorgare una preferencia arancelaria igual o mayor, sobre uno de los productos negociados en el presente Acuerdo a un país no signatario de mayor grado de desarrollo que el país beneficiario de la preferencia, se ajustará ésta a favor del país signatario, de forma de mantener respecto del país de mayor grado de desarrollo un margen diferencial que preserve la eficacia de la preferencia. La magnitud de dicho margen diferencial será acordada mediante negociaciones entre los países signatarios, que se iniciarán dentro de los treinta días de la fecha de la reclamación por parte del país afectado y se concluirán dentro de los sesenta días de dicha fecha.

El tratamiento diferencial se podrá restablecer, indistintamente, mediante negociación sobre cualquier otro elemento del Acuerdo, en caso de que no se con venga en el margen arancelario.

Si un tratamiento más favorable fuere otorgado a un país no signatario de igual categoría de desarrollo que el beneficiario de la preferencia, se realiza rán negociaciones entre los países signatarios para otorgar al beneficiario un tratamiento equivalente dentro de los plazos previstos por el primer inciso del presente artículo.

De no lograrse acuerdo en las negociaciones previstas en los párrafos ante riores, los países signatarios procederán a revisar el presente Acuerdo en los términos del artículo 21.

Artículo 25.- Las disposiciones del artículo 23 se aplicarán con ocasión de la apreciación multilateral prevista en los artículos tercero y sexto de la Reso lución 1 del Consejo de Ministros y respecto de las preferencias que los países signatarios otorguen a países no signatarios con posterioridad a la misma.

Teniendo en cuenta el artículo tercero de la Resolución 6 del Consejo, la presente disposición no será aplicable a las preferencias que se otorguen en los Acuerdos de Complementación Económica suscritos por la República Oriental del Uru guay con la República Argentina y la República Federativa del Brasil, Acuerdos nos. 1 y 2, respectivamente (Convenio Argentino-Uruguayo de Cooperación Económi ca (CAUCE) y Protocolo de Expansión Comercial (PEC)).

//

mas

//

CAPITULO XIII

Preservación de preferencias

Artículo 26.- Los países signatarios se comprometen a mantener la preferencia porcentual acordada, cualquiera sea el nivel de gravámenes que apliquen a la importación desde terceros países.

Artículo 27.- El país signatario que modifique respecto de un producto negociado el nivel de gravámenes aplicado a la importación desde terceros países, alterando la eficacia de la preferencia pactada, mantendrá consultas, a pedido de parte, con los países signatarios que se consideren afectados, con la finalidad de restablecer términos de negociación.

//

//

La Secretaría General de la Asociación Latinoamericana de Integración será depositaria del presente Protocolo, del cual enviará copias debidamente autenticadas a los Gobiernos signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los respectivos Plenipotenciarios firman el presente Protocolo en la ciudad de Montevideo, a los treinta y un días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y tres, en un original en los idiomas castellano y portugués, siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos:

Arturo González Sánchez

Por el Gobierno de la República Oriental del Uruguay:

Juan José Real

